

RESOLUCIÓN No. 03558

**“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°
0359 DE 15 DE FEBRERO DE 2018”**

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de 2018; así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del Concepto Técnico No. 2009GTS1865 de 12 de julio de 2009, tras realizar visita el día 10 de julio de 2009 en la calle 81 con carrera 73 B de Bogotá D.C. se autorizó a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, identificada con Nit.900126860-4; efectuar la poda de formación de un (1) árbol de la especie Caucho Benjamín. Así mismo, se determinó que por los servicios de evaluación y seguimiento se debía pagar el valor de veintitrés mil novecientos pesos m/cte. (\$23.900).

Que tras hacer visita de seguimiento el día 15 de abril de 2012, se emitió Concepto Técnico DCA No. 04043 del 18 de mayo de 2012, donde se verificó que se realizó el tratamiento silvicultural autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2009GTS1865 de 12 de julio de 2009 y así mismo se constató que no se realizó el pago por concepto de evaluación y seguimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 00359 de 15 de febrero de 2018, por la cual se exige a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP, identificada con Nit.900126860-4, consignar el valor de veintitrés mil novecientos pesos m/cte (\$23.900), cobro que se realiza en materia de evaluación y seguimiento, conforme al Concepto Técnico No. 2009GTS1865 de 12 de julio de 2009.

Que el precitado acto administrativo quedó notificado el día 29 de mayo de 2018. Cobrando ejecutoria el día 06 de junio de la misma anualidad.

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 03558

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2018ER130951 del 06 de junio de 2018, el señor Hipólito Romaña Cuesta identificado con cédula de ciudadanía No.11.795.256 en su cargo de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, recurso de reposición en contra de la Resolución 00359 de 15 de febrero de 2018, la **pérdida de fuerza ejecutoria** del acto administrativo contenido a su juicio, en el Concepto Técnico No. 2009GTS1865 de 12 de julio de 2009 y la **prescripción de la acción de cobro** de la Resolución No. 00359 de 15 de febrero de 2018. Argumentando que han transcurrido más de cinco años desde la expedición del concepto técnico precitado, tiempo en que la administración no realizó las acciones tendientes a cobrar dicha obligación, sustentado en el artículo 66 numeral 3 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional respecto de la prescripción de la acción de cobro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 20, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del*

RESOLUCIÓN No. 03558

artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

A efecto de resolver la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, en el caso *sub examine* son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: “(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Continuando con el fundamento jurídico, el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso en su artículo quinto, literal d:

“ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

RESOLUCIÓN No. 03558 RESPECTO AL RECURSO

A efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto, en el caso sub examine son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso *Administrativo*, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: “(...) *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*” (Subrayado fuera de texto).

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código **Contencioso** Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.*”

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, con fundamento en lo anterior, el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, en lo competente al recurso de reposición señala:

“ARTÍCULO 50. Recursos en la vía Gubernativa. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)”

“ARTÍCULO 51. Oportunidad y presentación. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)”

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

RESOLUCIÓN No. 03558

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente*

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(...)

ARTÍCULO 56. *Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)*

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

Que expuesto lo anterior, se observa que la Resolución No. 00359 de 15 de febrero de 2018, por la cual se exige cumplimiento de pago por evaluación y seguimiento, la cual fue notificada de manera personal el día 29 de mayo de 2018 Por consiguiente y, verificado el escrito de reposición, se encuentra que éste se presentó el No. 2018ER130951 del 06 de junio de 2018, dentro del término legal previsto por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por intermedio del Dr. Hipólito Romaña Cuesta identificado con cédula de ciudadanía No.11.795.256 y portador de la Tarjeta Profesional No. 129.256 del C.S.J en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP - conforme al poder allegado para el efecto-, reuniendo así los requisitos previamente establecidos.

En este marco jurídico, es preciso mencionar los Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, que prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 03558

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”.*

Al punto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-069 de 1995¹. se pronunció frente al concepto y alcance de la existencia del acto administrativo: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Seguidamente, frente a la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que precisamente consagra la figura del decaimiento, la Corporación señala:

¹ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente: D-699.

RESOLUCIÓN No. 03558

“(…) De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales ‘cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno (…)”.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...)

Pues bien, en aras de resolver la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, forzoso resulta, reexaminar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

En efecto, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, frente a las condiciones del título ejecutivo ha indicado:

“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN No. 03558

cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que si bien el libelista de manera juiciosa, realiza un análisis sobre las figuras de la prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta autoridad ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación realiza esta entidad, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

En esa medida, la administración considera relevante destacar que en el presente caso a través de la Resolución No. 00359 de 15 de febrero de 2018, se ordenó exigir el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento en virtud del valor liquidado en el Concepto Técnico No 2009GTS1865 de 12 de julio de 2009, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP-, por un valor de VEINTRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900).

Pues bien, vale precisar que, esta autoridad ambiental en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos autorizando determinado tratamiento silvicultural, no obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que corresponde al permiso ambiental inicialmente generado, por lo que los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.

Lo anterior, deviene así, dado que en virtud de la facultad con la que cuenta el interesado, pueden generarse diversas situaciones, que generarían que la autorización silvicultural no se lleve a cabo bien sea de forma total o parcial, *verbi gratia*, desistimiento de la petición, modificación de los diseños etc, (caso en el cual debe hacer una reliquidación de los pagos), sin que pueda la autoridad ambiental obligar al administrado a realizar acciones frente a las cual ya no se encuentra interesado.

Abundando en argumentos, se tiene que, el Concepto Técnico No. 2009GTS1865 de 12 de julio de 2009, que autorizó a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, identificada con Nit.900126860-4, la poda de mejoramiento de un (1) árboles de la especie jazmín ubicado en la Calle 81 con carrera 73 B de Bogotá D.C., no tiene el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, como quiera que el concepto se encuentra condicionado a la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y no consagra el término para cumplir el pago de las obligaciones.

RESOLUCIÓN No. 03558

Se evidencia en el caso concreto, que mediante el Concepto Técnico No. 04043 de 18 de mayo de 2012, se advierte la ejecución de la poda autorizada, pero no se encontró evidencia de pago por concepto de evaluación y seguimiento ambiental. Tal situación llevo a la Dirección de Control Ambiental de la SDA a expedir la Resolución No. 00359 de 15 de febrero de 2018, en la cual se exigió a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, identificada con Nit.900126860-4, pagar el valor de veintitrés mil novecientos pesos m/cte (\$23.900), constituyéndose así el título ejecutivo, debidamente ejecutoriado el 06 de junio de 2018, fecha en que se inicia el cómputo de cinco (5) años para que, eventualmente, opere la prescripción de la acción de cobro.

Llegado a este punto, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

En ese sentido, mediante la Resolución No. 310 del 25 de febrero de 2003, el entonces –DAMA- estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación, la cual se modificó a través de la Resolución No. 2173 de 2003, “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental” la cual en su artículo sexto, numeral 17, estableció dentro de los trámites que requieren los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, las podas del arbolado urbano en espacio público.

Puntualizado lo anterior, es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de autoridad ambiental con la sola expedición del concepto técnico que concede un permiso, pues implícita es, su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, la Secretaria Distrital de Ambiente considera que existen elementos para negar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de la acción de cobro, solicitados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP, tal y como se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, es preciso mencionar la Resolución No.1466 de 2018, el artículo cuarto, en el cual señala, las funciones del Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a Continuación (...) 20. *Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.*

RESOLUCIÓN No. 03558

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Así las cosas, esta Subdirección encuentra igualmente procedente SEGUIR con las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2015-8136, toda vez que la Resolución No. 00359 de 15 de febrero de 2018 es actualmente exigible por parte de la administración distrital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00359 de 15 de febrero de 2018, por la cual se exige pago por evaluación y seguimiento ambiental a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, por la suma de VENTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), según lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2009GTS1865 de 12 de julio de 2009 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 04043 del 18 de mayo de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decaimiento del acto administrativo por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del Concepto Técnico No. 2009GTS1865 de 12 de julio de 2009 contenido en la Resolución No. 00359 de 15 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NEGAR la solicitud de prescripción de la acción de cobro, respecto del Concepto Técnico No. 2009GTS1865 de 12 de julio de 2009, contenido en la Resolución No. 00359 de 15 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar, al Dr. Hipólito Romaña Cuesta identificado con cédula de ciudadanía No.11.795.256. y Tarjeta Profesional No. 129.904 del C.S.J, en los términos del poder conferido por el Subdirector de Asuntos Legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP.

ARTICULO QUINTO: Notificar, la presente decisión a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP, con Nit 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 14 No. 53 - 80 de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03558

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 01 de 1894 -Código Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-8136

Elaboró:

ANDRES GODOY MELO	C.C: 1022328042	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180498 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------